



CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 30 de 2020.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el 11 de noviembre del año que transcurre se surtió la notificación personal de la curadora ad litem que le fue designada al demandado Jeison Alexander Agudelo Mesa (*Anexo 15, cuaderno principal*), quien presentó escrito de excepciones dentro del término de Ley (*Anexo 15 del cuaderno principal*), el cual corrió del 12 al 26 de noviembre de 2020; mismo en el que solicita se oficie a la EPS Salud Total para que informe los datos de ubicación del demandado y que se encuentren registrados en su base de datos. (*ver anexo 16. Del cuaderno ppal*)

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00177

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Banco Pichincha S.A.**, en contra del señor **Jeison Alexander Agudelo Mesa**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al curador ad litem del demandado, sin que se haya propuesto excepciones a la acción cambiaria. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, Jeison Alexander Agudelo Mesa y a favor del Banco Pichincha por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 41 y 42 del Anexo 1- cuaderno principal.

La notificación a la curadora Ad- Litem de la demandada se surtió el 11 de noviembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. Dicha curadora Ad Litem, presentó escrito exceptivo sin fundamentación concreta, pues la excepción formulada la dejó a la suerte de lo que se llegue a probarse en el trámite del proceso. (*Anexo 16, del expediente digital*).

Dicho en otros términos, si bien es cierto manifestó como excepciones las que denominó como “*Genérica*”, no lo es menos que el sustento fáctico no cumple con las previsiones del artículo 442 del CGP el cual dispone que las excepciones deben “*expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”.



De esta manera el medio defensivo incoado no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para desmoronar el mandamiento de pago librado, por ello es que el despacho considera que no hay excepciones que resolver y de las cuales correr traslado.

Puestas en este sitio las cosas, es preciso destacar que el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni formuló excepciones procedentes contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada Jeison Alexander Agudelo Mesa, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible página 41 y 42 anexo 1- cuaderno principal.

Finalmente, atendiendo una de las funciones que ostenta la curaduría ad-litem, cual es ubicar a la persona emplazada para efectos de cesar en las funciones, se ordena oficiar a la EPS Salud Total para que suministre información de contacto del demandado.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **el Banco Pichincha S.A.**, frente al señor **Jeison Alexander Agudelo Mesa**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible página 41 y 42 anexo 1- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5°) Ofíciase a la EPS Salud Total para los fines indicados en la motiva.

6°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.). En su momento remítase el expediente a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 149 de diciembre 01 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bafd6e66025f0ec83e913ad0f4b093127b6ca600ebbc93e0b722ebec6606e7a**

Documento generado en 30/11/2020 10:05:49 a.m.